



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00338 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 4 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KATHERIN LORENA MORENO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.478.227 y T.P. No. 358.938 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **JUAN ESTEBAN MONTOYA**, identificado con C.C. No. 1.053.855.246, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folio 1 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** interpuesta por **JUAN ESTEBAN MONTOYA** contra **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ISMAEL PERDOMO DE LA LOCALIDAD 19 - CIUDAD BOLÍVAR**, representada legalmente por **ALEXANDRA JIMÉNEZ LEON** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al

Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

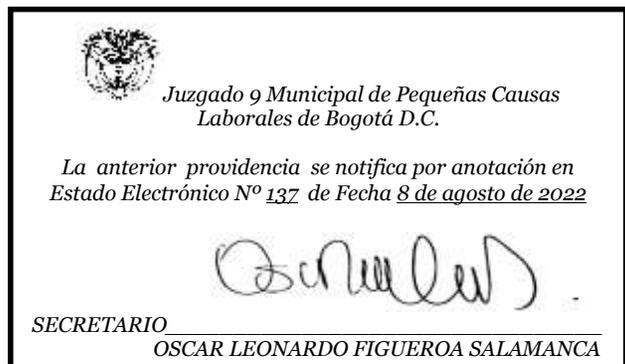
Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00340 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 77 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.340 y T.P. No. 134.158 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, señor **EDWIN MENA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.089.066, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, fls. 1 a 4 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo normado en el art. 53 del C.G.P., pues la demanda se formula solidariamente contra **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A**, y conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá aportado (fls. 1 a 12 del archivo 03), se advierte que se trata de una sucursal de la sociedad extranjera **COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, domiciliada en **Madrid - España**.

Debe entonces recordarse, conforme al canon mencionado de la obra procesal general, “[p]odrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los

patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”.

A su vez, dispone el artículo 33 del Código Sustantivo del Trabajo que *“Los patronos que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios, distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que hayan ejecutado o deban ejecutarse en el respectivo municipio”.*

Ahora bien, el artículo 471 Código de Comercio establece que *“[p]ara que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional (...)”,* y según el artículo 263 del mismo compendio, *“[s]on sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”.*

Por lo anterior, las sucursales son establecimientos de comercio y en tal medida, carecen de personería jurídica propia, como la jurisprudencia lo ha señalado: *“como hubo de predicarlo el Tribunal, carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad, como sucede con los establecimientos de comercio, que no son otra cosa que ‘un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa’ (artículo 515 del Código de Comercio)”*¹. En la misma dirección, la doctrina ha puntualizado: *“Si bien las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, en realidad éstas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento”*².

A la luz de los anteriores presupuestos, no cabe duda alguna que la sucursal demandada se trata de un establecimiento de comercio sin personería jurídica, al que legalmente no se le ha concedido la facultad de actuar como sujeto en un proceso judicial.

En otras palabras, la sociedad extranjera como sus sucursales están cubiertas por una misma personalidad jurídica, pero tal atributo no corresponde a la sucursal, sino a la empresa foránea, por lo que resulta improcedente demandar a la primera de ellas.

Por lo cual, deberá la parte actora aclarar y modificar la demanda frente a cuál es la sociedad extranjera que convoca a juicio, ajustando en libelo en lo pertinente, así como deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la compañía extranjera (num. 4º, art. 26 del C.P.L., y art. 471 del C. Co.), quien es la que legalmente podría comparecer al proceso por medio de su representante facultado o mandatario debidamente constituido.

En la misma línea, conforme a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., debe ajustarse la petición de pruebas, en cuanto en el acápite se solicita decretar el interrogatorio de parte al *“representante legal del establecimiento de comercio COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.”*, lo cual, por demás, corrobora la imposibilidad de promoción del trámite contra dicho establecimiento mercantil.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de mayo de 2001, exp. 5708, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² Francisco Reyes Villamizar, *“Derecho Societario”*, Editorial Temis S.A., Segunda Edición, Tomo I, Bogotá, 2006, pág. 53.

subsanan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

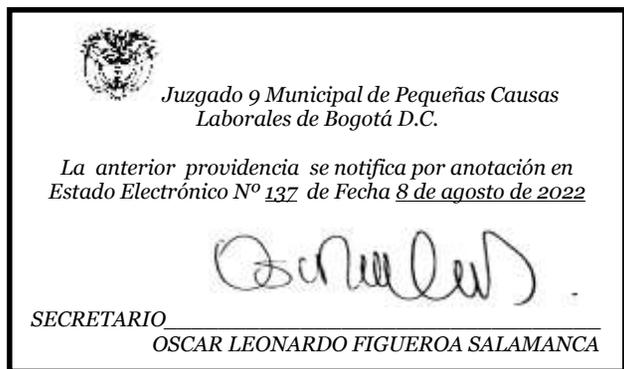
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00343 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 33 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.771.218 de Los Patios – Norte de Santander y T.P. No. 325.793 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ ALBERTO MEDINA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.652, y a realizar pronunciamiento en punto a la admisión de la demanda, deberá aportarse memorial de poder en el que se faculte al profesional del derecho para representar judicialmente al promotor del proceso, el cual si así lo considera prudente el actor, puede conferirse en la modalidad prevista en la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que deberá cuantificarse la pretensión contenida en el numeral 8º, relativa la condena al pago de salarios dejados de percibir, pues tampoco en los hechos se especifica si ningún mes de salario le fue cancelado por el empleador o sobre cuál recayó el impago. Aclare y adecúe.

Igualmente, en relación con la petición de pruebas numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., se solicita a la parte activa aclarar la solicitud de testimonio al demandante, señor **JOSÉ ALBERTO MEDINA GÓMEZ**, como quiera que siendo parte, no es una persona que

como tercero pueda informar al juez sobre aquello que sabe de los hechos debatidos, pues su declaración en realidad podría invocarse vía interrogatorio de parte, pero el objeto de éste es la confesión y para que esta sea válida debe perjudicar a quien declara y, en principio, solo puede ser decretado y practicado a petición de la contraparte o de oficio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

